títulos ejecutorios, solo ha podido tomarse por graves consideraciones de órden é interés públicos. Por otro lado ¿pertenece, aun á la autoridad real, autorizar á una corporacion municipal para despojar al comun de esta garantía, y abandonar eventualmente á un tercer acreedor la facultad de comprometer los servicios municipales, y producir con esto en un pueblo graves perturbaciones, persiguiendo enajenaciones cuya oportunidad quisieron las leyes fuese apreciada solo por las autoridades administrativas? »

Los principios desenvueltos en esta respuesta tienen una completa aplicacion á las fábricas y establecimientos públicos en general; del mismo modo se debe resolver la cuestion.

La *hipoteca* es una especie de prenda ó fianza, supuesto que el objeto hipotecado está obligado al pago de la deuda. Véase PRENDA. Conviene con la prenda propiamente dicha: 1° en que ambas se dan á los acreedores para seguridad de sus créditos: 2° que una y otra afectan á la cosa que á ellas está sujeta, y no se puede hipotecar la misma cosa en favor de un nuevo acreedor con perjuicio del primero.

Se diferencia de la prenda propiamente dicha: 1° en que la palabra *hipoteca* se aplica comunmente á las cosas inmuebles, y la de prenda á las muebles; 2° que la *hipoteca* da á los acreedores el derecho de obligar al detentor de la cosa hipotecada, cualquiera que fuere, á abandonarla para ser vendida, ó bien á pagar la deuda, si es que lo prefiere; al paso que las cosas muebles, segun el derecho comun, no continúan hipotecadas al pasar á manos de otros poseedores: 3° la *hipoteca* se constituye sin tradicion, y comprende solamente la obligacion tácita de abandonar el objeto hipotecado al acreedor, á falta del pago de la deuda; pero la prenda no puede subsistir sin tradicion, y el acreedor no tiene seguridad si no está en posesion de ella. Un acto, por medio del cual un deudor se obligara á dar á su acreedor cualesquiera efectos en prenda, no daria á este acreedor derecho de prenda ó fianza, aunque estuvieran designados dichos efectos en la obligacion, y el deudor los hubiese tenido en su poder al tiempo del contrato; por razon de que los bienes muebles no continúan hipotecados, y la persona obligada ha podido siempre privar de ellos á su acreedor.

Las sentencias de los jueces eclesiásticos no hipotecaban antiguamente los bienes de los condenados, porque no tenian autoridad sobre lo temporal.

Para evitar Justiniano la dilapidacion de los bienes eclesiásticos, prohibió el hipotecarlos, y para afianzarlos, estableció una *hipoteca* legal sobre el dominio privado del obispo y el ecónomo (1).

HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO. Véase DERECHO CANONICO.

HOMICIDIO. Es *homicidio* un acto por medio del cual se da la muerte á un hombre: *Homicidium est hominis occisio ab homine facta, quasi hominis cædium.*

El *homicidio* es un crimen enorme que las leyes divinas y humanas castigan con la muerte: *Si quis per industriam occiderit proximum, et per insidias, ab altari meo avelle eum ut moriatur* (2). *C. 1, de Homicid. vol. vel cas.*

§. I. DIFERENTES CLASES DE HOMICIDIO.

El *homicidio* es un delito que puede cometerse de varias maneras y con voluntad mas ó menos criminal; y de aquí proviene la distincion del *homicidio* en voluntario, casual y necesario, que hizo el Concilio de Trento (3).

Es *homicidio* voluntario el que se comete con intencion de perpetrarle; casual, el que sucede eventualmente; y necesario, el que se comete en defensa de la propia vida.

Como la materia de este artículo ya con respecto á la irregularidad, ya con relacion á la conciencia, pertenece á la moral, los casuistas han hablado de ella mas detalladamente que lo que nosotros podemos hacerlo, y tanto menos, cuanto que al hablar en otro lugar de la irregularidad procedente de falta de lenidad, recordamos los mismos principios. Así es que nos limitaremos á dar aquí una idea general de las diferentes clases de *homicidios* que producen, ó no, la irregularidad y la vacante de los oficios.

1° El *homicidio* voluntario puede cometerse por sí mismo, por medio de otro, y en union de otros.

Se comete el *homicidio* por sí mismo, cuando sin ayuda de nadie se da la muerte á un hombre con hierro, veneno, ú otros medios. *Tit. de Homicid.*

Se comete por medio de otros en union de ellos, segun el derecho canónico, cuando se le manda ejecutar, cuando se aconseja ó excita á otros para que lo hagan, socorriendo á los que le cometen, no impidiéndole cuando se puede, y dando ocasion para ello. Gibert dice que no se leen, en todo el cuerpo del derecho canónico, otros casos de cooperacion al *homicidio* voluntario, si se exceptúan algunos en los que se tiene á uno como *homicida*, sin haberlo sido realmente ni haber cooperado á él, que los siguientes: el primero, cuando se manda á un asesino de profesion que mate á uno y no le mata efectivamente: el segundo, cuando se admite en su casa ó se protege á tales asesinos; el tercero, cuando se da lugar á que le tengan por *homicida*. Los testos del derecho canónico que autorizan estas decisiones, son los siguientes; *c. 8, distinct. 50; c. 2, de Cler. pug.; c. 18, de Homicid.; c. 6, de Homicid. § Qui vero, § de Illi etiam; c. 45, de Sentent. excom.; c. 5, 6, 7, 11, caus. 23, qu. 3; c. 6, de Sentent. excom.*

(1) Cod. Justin., lib. 1, tit. 4, n. 30.

(2) Exod., cap. 21, v. 14.
(3) Sesion 14, cap. 7.

in 6°; c. 11, de Homic.; c. 3, eod. in 6°; c. 5, de Pœnis; c. 23, de Sentent. excom. in 6°; c. 1, de Homic. in 6°; c. 14, de Homic.; c. 47, de Sentent. excom. c. 4, de Homic.

La última de estas decisiones que dice que se tiene á uno como *homicida* cuando da lugar para creer que lo es en efecto, puede aclarar esta otra del cardenal Toleto y de Navarro que sostienen que el *homicidio*, aunque muy culpable, no es voluntario en el sentir del Concilio de Trento, cuando se verifica contra lo que espera el que ha sido la causa de él, aunque esta causa produzca la muerte las mas veces, *ut plurimum*, con tal que no la produzca necesariamente. Collet (1) opone á esta opinion la de Molina, que pretende que el *homicidio* es voluntario en el sentido de los cánones, cuando se tiene intencion de matar, y cuando, sin tenerla, hace uno de manera que digan las personas juiciosas que se ha querido matar. Esta última opinion, dice el autor citado, nos parece menos racional que la de Toleto. Así es, continúa, que aunque estamos persuadidos de que se tendria por *homicida* voluntario en el foro externo á un hombre en caso semejante, creemos que la dispensa del obispo le bastaria para el foro de la conciencia. La misma duda, aunque no hubiera mas sobre el particular, estableceria suficientemente esta decision. Véase IRREGULARIDAD.

2° El *homicidio* casual puede ser puramente casual y misto: es puramento casual, cuando es consecuencia de una accion cuyo resultado no podia preverse moralmente: es misto, es decir, en parte fortuito y en parte voluntario, cuando nace de una accion peligrosa, cuyo resultado no se podia prever, y que por consiguiente debia haberse hecho con mas precauciones que se hizo. En uno y en otro caso se supone que no habia voluntad de matar.

Hé aquí las distinciones que se hacen en este asunto con respecto á la irregularidad que proviene de *homicidio*. O este crimen se ha cometido casualmente y á consecuencia de una accion ilícita, ó se ha cometido al hacer un acto lícito. En el primer caso, el que ha cometido el *homicidio* queda sin disputa irregular, ya se haya verificado la muerte ó la mutilacion en el acto, ó bien algun tiempo despues, *sive immediate, sive mediate*. En este sentido, se entiende por accion ú obra ilícita la que con relacion á la persona que la hace, al tiempo y al lugar, está prohibida por las leyes ó cánones: *Ut verbum injuriosum, adulterium, stuprum, ludum, aliudve opus illicitum et simile, etiam si improvise mors alterius aut membri mutilatio. C. Continebatur; c. Suscepimus, de Homicid.*

Con respecto á los clérigos, el ejercicio de la medicina y cirugía seria una accion ilícita capaz de hacerlos irregulares en caso de que se siguiera muerte ó mutilacion á consecuencia de sus operaciones ó prescripciones, no haciéndolas en caso de apremiante necesidad y estando suficientemente instruidos. Véase IRREGULARIDAD, CLERIGO, MEDICO, CIRUJANO.

Pero en el caso de que el *homicidio* se hubiese cometido al ejecutar un acto lícito, no habria irregularidad, á no ser que hubiese habido falta ó negligencia de parte del que le ha cometido: *Homicidium casuale imputatur ei qui dedit operam rei licitæ, si non adhibuit diligentiam quam debuit. C. Ad audientiam, c. et seq. Dilectus, de Homic.; c. Sæpe contingit, dist. 50, t. 37, et seq. eod.*

3° En el *homicidio* necesario se distingue tambien la necesidad procedente de la defensa de la propiedad, de la que procede de la defensa de la persona.

Respecto á la propiedad, aunque por el derecho civil se permite matar de noche y de dia al que devasta los campos, cuando hace uso de armas; segun el derecho canónico, seria irregular el que ejecutase este *homicidio. C. Interfecisti, de Homic.*

En el segundo caso, se distingue tambien: cuando se trata de defender la propia persona, ó de defender la del prójimo. Si se ha cometido el *homicidio* por defenderse á sí mismo, y no habia otro medio de salvarse que matando al agresor, no hay irregularidad, *secus*, si le habia sin extremo peligro: *Jure naturæ vim vi repellere licet, adhibito moderamine disculpatæ tutelæ. C. Interfecisti et seq. de Homicid.* En el caso de haberse cometido el *homicidio* por defender al prójimo, siempre tiene lugar la irregularidad, ya haya podido defendérsele sin herir al agresor, ó de otro modo, ó bien se haya cometido el *homicidio* por necesidad de su oficio, ó no: de manera que los soldados y magistrados, que por su estado tienen precision, el primero combatiendo por su príncipe, y el segundo castigando á los criminales, de cometer estos *homicidios* necesarios, no están exentos de irregularidad, lo mismo que los escribanos y alguaciles.

Los asesores, abogados y procuradores, los fiscales y testigos de un proceso seguido de sentencia de muerte, son tambien irregulares; pero hay excepciones respecto á esto que corresponden mejor á la palabra IRREGULARIDAD.

§. II. PENAS CONTRA EL HOMICIDIO.

Hemos dicho anteriormente que las leyes divinas y humanas castigan con la muerte el *homicidio*, y esto se aplica en general á toda especie de *homicidios* voluntarios, y á toda clase de personas que los cometan, de cualquier modo que sea, con tal que estén en completo uso de razon. No se exceptúan las mugeres que con pócimos ó de otro modo se procuran el aborto y matan el fruto de sus entrañas. Véase ABORTO, MUGER. Las penas canónicas consisten en la irregularidad y en la privacion de los beneficios. Antiguamente se castigaba con excomunion á los legos que cometian

(1) Tratado de las dispensas, lib. 2, parte 4, cap. 3.

un *homicidio* involuntario; pero ya hace mucho tiempo que se abolió esta costumbre. Es menester ver lo que decimos sobre la pena de irregularidad y su dispensa en el artículo IRREGULARIDAD. Acabamos de ver, por qué especie de *homicidio* se incurre en esta pena; y en el lugar citado expondremos otros principios ligados con los precedentes, pero que no hemos podido incluir aquí á causa de la irregularidad que nace de la falta de lenidad, y tambien de la procedente de mutilacion. Así pues, no hablaremos en este lugar mas que de la privacion de los beneficios y de la incapacidad de obtenerlos, que produce el *homicidio* voluntario. Véase IRREGULARIDAD.

Toda clase de irregularidad hace inhábil al que la tiene para obtener beneficios, pero no todas las irregularidades hacen perder el derecho adquirido; es decir, que no privan *ipso jure* del beneficio, si los cánones no lo determinan expresamente. Así es que el crímen de simple *homicidio* hace irregular al que lo comete, y tambien indigno de obtener en lo sucesivo ningun beneficio y de poseer los que tiene; pero no le priva *ipso jure* de los que ya poseia, segun la distincion que establecemos en el artículo INCAPAZ.

Se necesita pues, que los cánones declaren la vacante de derecho; el *homicidio* calificado, esto es, cometido con dolo y fraude y con carácter de asesinato, debe producirla, pues que el Papa Inocencio IV, en el capítulo *Pro humani*, 1, *de Homicid. in* 6º, declara que cualquiera persona, sea prelado, ó simple eclesiástico ó seglar, que se convenga con asesinos para matar á alguno, aun cuando esto no se verifique, y que tenga en su casa á estos asesinos, ó los oculte, ó encubra, incurre, *ipso jure*, en la privacion de sus beneficios, los que podrán conferir desde luego aquellos á quienes pertenezca su colacion, sin tener necesidad de aguardar sentencia que los declare vacantes. Véase ASESINO.

El *homicidio* cometido en la persona de un clérigo se castiga con mas rigor que el ejecutado en la de un lego. Hay excomunion de pleno derecho contra el que maltrata á un clérigo constituido en las sagradas órdenes, y con mucha mas razon contra el que le quite la vida. *C. Si quis suadente diabolo*, 19.

El que se mata á sí mismo se le tiene como pecador impenitente, y se le priva de sepultura eclesiástica y de las oraciones de la Iglesia. Véase SEPULTURA, FUNERALES.

HONESTIDAD PÚBLICA. Véase IMPEDIMENTO.

HONORARIO. Es la retribucion dada por servicios prestados. Se usa esta palabra cuando se trata de personas que cultivan las ciencias y artes liberales y de las retribuciones debidas á los eclesiásticos.

Está terminante y severamente prohibido á los eclesiásticos el exigir nada como pago de las funciones que desempeñan en la administracion de los sacramentos, ni áun en los funerales ni sepultura, salvo el que admitan lo que con este motivo se les ofrezca voluntariamente. Sobre este punto no podria haber mayor número de cánones ni mas terminantes; solo referiremos las palabras del cánon 101 de la causa 1ª, quest. 1 del Decreto, en la que se hallan otros semejantes, pero que tendrán una aplicacion mas propia en la palabra SIMONIA. «Quidquid invisibilis gratiæ consolatione » tribuitur, nunquam quæstibus, vel quibuslibet » præmiis venundari penitus debet, dicente Do» mino: Quod gratis accepistis, gratis date. Et » ideo quicunque deinceps in ecclesiastico ordine » constitutus, aut pro baptizandis, consignandis» que fidelibus aut collatione chrismatis, vel pro» motionibus graduum pretia quælibet, vel præmia » (nisi voluntarie oblata) pro hujusmodi ambitione » susceperit, equidem si sciente loci episcopo, » tale quidquam a subditis perpetratum fuerit, » idem episcopus duobus mensibus excommuni» cationi subjaceat, pro eo quod scita mala con» texit, et correctionem necessariam non adhibuit. » Si autem suorum quispiam, eodem nesciente, » pro supradictis quodcunque capitulis, accipien» dum esse sibi crediderit, si presbyter est, qua» tuor mensium excommunicatione plectatur; si » diaconus, trium : subdiaconus vero, vel cle» ricus his cupiditatibus serviens, et competenti » pœna et debita excommunicatione plectendus » est. »

El Concilio de Trento (1) prohibe el exigir ninguna cosa por la colacion de órdenes y expedicion de dimisorias. Hé aquí como se expresa el santo concilio.

« Debiendo estar muy distante el órden ecle» siástico de toda sospecha de avaricia, no perci» ban los obispos, ni los demas que confieren » órdenes, ni sus ministros bajo ningun pretexto, » cosa alguna por la colacion de cualesquiera de » ellas, ni aun por la tonsura clerical, ni por las » dimisorias ó testimoniales, ni por el sello, ni » por ningun otro motivo aunque la ofrezcan vo» luntariamente. Mas los notarios podrán recibir, » solo en aquellos lugares donde falte la loable » costumbre de no percibir derechos, la décima » parte de un ducado de oro por cada dimisoria » ó testimonial; pero siempre con la condicion » de que no tengan señalado salario alguno por » ejercer su oficio, y que el obispo ni indirecta » ni directamente tenga parte alguna en los gages » del notario por la colacion de órdenes; pues en » estos casos, manda el concilio que están abso» lutamente obligados á ejercer su ministerio » graciosamente, y anula y prohibe enteramente » las tasas, estatutos y costumbres contrarias de » cualquier lugar, aunque sean inmemoriales, » pues mas bien pueden llamarse abusos y cor» ruptelas favorables á la simonia. Los que lo » contrario hicieren, tanto los que dan como los » que reciben, ademas de la venganza divina, in» curren *ipso facto* en las penas establecidas por » derecho. »

(1) Sess. 21, cap. 1 *de Reform.*

Sin embargo los párrocos y demas sacerdotes encargados de alguna funcion sagrada, pueden recibir y en rigor exigir el *honorario* que les es debido conforme á los estatutos de su diócesis. Seria una ingratitud y aun injusticia por parte de los fieles el negar un *honorario* que prescribe el mismo derecho natural. El que trabaja ó es empleado por otro, de cualquier modo que sea, tiene derecho á la recompensa. *Dignus est operarius mercede sua*, dice el Salvador (1). Véase DERECHOS DE ESTOLA.

Pero un sacerdote no debe exigir mas que lo establecido por los estatutos de su diócesis, sin hacerse culpable de esta exaccion; al ordinario es á quien toca establecer esto, y sus disposiciones serán ley. Tambien seria muy odioso el recurrir á los tribunales para recobrar estos derechos, sin el beneplácito del obispo; lo mismo que el hacerse pagar adelantado. El sacerdote que solo desea la gloria de Dios, sacrificará hasta su sustento necesario por la salvacion de las almas; así que, despues de haber establecido el apóstol el derecho que tenia á un *honorario* como ministro del Evangelio, añade que de ninguna de estas cosas se ha valido, por temor de perjudicar á su ministerio (2).

§ I. HONORARIO POR LAS MISAS. Véase MISA § V.

§ II. HONORARIO POR LOS SERMONES. Véase PREDICADOR.

HONORES Y PREFERENCIAS. Véase DERECHOS HONORIFICOS.

HORAS CANONICAS. Así se llaman las *horas* del breviario que rezan los eclesiásticos y que son maitines y laudes; prima, tercia, sesta y nona; vísperas y completas. Proviene este nombre bien de que antiguamente se llamaba cánon el oficio eclesiástico, ó porque se prescribieron estas *horas* por los cánones. Véase OFICIO DIVINO.

HOSPICIO. Dan los religiosos este nombre á la casa que les sirve de asilo en las poblaciones en donde no tiene otros establecimientos. Como estos lugares son contrarios al espíritu y reglas de la Iglesia, bajo la forma de monasterios, la congregacion de obispos y regulares ha determinado muchas veces que no se puedan erigir estos *hospicios* en iglesias ni conventos; que únicamente pudiesen tener dentro de ellos una capilla privada, sin campana, cuya puerta no diese á la calle y en la que no pudieran administrarse los sacramentos; que los religiosos no pudiesen residir en ellos continuamente, ni menos ejercer actos comunes ó públicos propios de sus funciones monásticas, bajo pena de ser tratados, en caso de contravenir á todos estos mandatos, como los que viven fuera de la clausura: *Sicut degentes extra claustra.*

Generalmente se da tambien en el dia el nombre de *hospicios* á los hospitales y casas de misericordia. Véase HOSPITAL.

HOSPITAL. Es *hospital* una palabra genérica que no debe aplicarse solamente al lugar en que se reciben los pobres enfermos. En el derecho civil y canónico se hace mencion de muchas especies de *hospitales* que, aunque distintos en el nombre, tienen todos por objeto el ejercicio de la caridad: *Hospitale dicitur ab hospitibus qui ibi gratis accipiuntur.*

§ I. ORIGEN Y ESTABLECIMIENTO DE LOS HOSPITALES.

Antiguamente estaba el obispo encargado de cuidar de todos los pobres, sanos y enfermos, de las viudas, huérfanos y peregrinos, y cuando las iglesias tenian rentas seguras, se destinaba la cuarta parte de ellas al socorro de los pobres. Véase BIENES DE LA IGLESIA. Esta separacion dió lugar al establecimiento de *hospitales, domus religiosæ*, en donde los pobres reunidos podian recibir con mas comodidad los auxilios que necesitaban. En lo sucesivo, la cuarta de los pobres no se pagó con exactitud, y los abusos ó el cambio de disciplina redujeron las cosas hasta tal punto, que los *hospitales* no subsistian mas que con las limosnas de los fieles: algunos se fundaron con exencion de la jurisdiccion de los ordinarios, y otros á título de beneficio eclesiástico, y esta es la razon por que los cánones y canonistas hablan de los *hospitales*, distinguiendo los que constituyen verdaderos beneficios administrados en lo espiritual y temporal por eclesiásticos titulares, de los *hospitales* que no siendo fundados por obispos ni regidos por clérigos, son unos establecimientos puramente seglares en los que el obispo no tiene mas que el derecho de visita, como tratándose de una obra pia.

Las leyes del derecho romano nos señalan, con nombres griegos, las diversas especies de *hospitales* que existian antiguamente en Oriente. La casa en que se recibian los peregrinos y los extrangeros se llamaba *Xenodochium*, y se la da la misma denominacion en muchos parajes del derecho cánonico. *C. Qualibet*, § *Sancimus*, 23., *qu* 8: *J. G.*; *C. Xenodochiis, de Relig. domib. Clem. Quia contingit eod.* La ley *Sancimus*, § *Sed Deo nobis, de Episcop. et cler.* llama al lugar en que se cuidan los enfermos *Nosocomium*, ó *Nosoconium*. Los administradores de esta especie de *hospitales* se conocen en el derecho con el nombre de *parabolani*.

El lugar destinado á alimentar á los niños como lo está en el dia la Inclusa ó casa de niños expósitos, se llamaba *Brephotrophium*: *L. Illud* 29 *de eod., de Sacro eccles.* Se conocia con el nombre de *Ptocotrophium* el lugar en que se recogian los pobres y los mendigos. *Orphanotrophium* era el

(1) S. Luc. cap. x, v. 7.
(2) I Cor. cap. ix, v. 15.